



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520200001500

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC NIT. No. 830.138.303-1

DEMANDADO: CANDIDA ESTHER REDONDO PESTANA C.C. No. 32.665.211

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200001500. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC**, contra **CANDIDA ESTHER REDONDO PESTANA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 27 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo CANDIDA ESTHER REDONDO PESTANA, identificado con C.C. No. 32.665.211 y a favor del COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC identificado con NIT. No. 830.138.303-1, por la suma de (\$8.836.856.00) contenida en el PAGARE suscrito por la demandada el día 06 de agosto de 2015; más el pago de sus intereses moratorios generados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total efectivo de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, CANDIDA ESTHER REDONDO PESTANA, fue notificada de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección consignada en el acápite de la demanda CARRERA 4C No. 94 - 30 BARRIO SAN LUIS, de la ciudad de Branquilla, el día 24 de septiembre de 2020 como consta en la certificación emitida por la empresa **REDEX** (Guía No. 56517631) con un resultado de EL DOCUMENTO SE DEJO EN EL LUGAR; igualmente se notificó por aviso a la dirección CARRERA 4C No. 94 - 30 BARRIO SAN LUIS, de la ciudad de Branquilla, el día 28 de octubre de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. así como consta en la guía LW10348734, con sus respectivos anexos, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **CANDIDA ESTHER REDONDO PESTANA**, identificado con **C.C. No. 32.665.211**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00015

JUEZ

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 06 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91
El secretario _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES